

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS URIBE TOLEDO Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-00395-00

La parte ejecutante, en el escrito de la demanda¹, solicitó el embargo y retención de los dineros que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tenga depositados en cuentas de las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK y DAVIVIENDA.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el Despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

CONSIDERACIONES

Dentro de las prerrogativas de que gozan las entidades públicas con el fin de garantizar el ejercicio de las funciones a su cargo y la prevalencia del interés público, se encuentra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Dicha potestad, impide que los recursos públicos siempre afectos al interés general, puedan ser gravados con una medida cautelar dictada en un proceso que limite la destinación de los mismos a los programas y proyectos a los cuales están destinados, garantizando de esta forma la prevalencia del interés general y el desarrollo eficaz y eficiente de las funciones a cargo de las entidades públicas.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, estableció el mencionado principio, en los siguientes términos:

"Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las

¹ Archivo Tyba: 003. "03AgregaMemorial.Pdf" con Fecha de Registro 5-08-2021 8.31.45 P. M. (pag, 10 y 11).

sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes."

La Constitución Política de 1991, materializó este principio en el artículo 63 al disponer:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Por su parte, el decreto 111 de 1996 que compiló las leyes orgánicas de presupuesto, en su artículo 19 señaló:

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."

Sobre el fundamento de este principio, la Corte Constitucional indicó en sentencia C-546 de 1992:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta."

Sin embargo, en el marco normativo general diversas normas han establecido la garantía de inembargabilidad para recursos específicos, tales como:

- El artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respecto de los recursos del sistema de seguridad social allí indicados.
- Los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, respecto de los recursos del sistema general de participaciones.
- El artículo 8 del decreto 050 de 2003, en torno a los recursos del régimen subsidiado en salud.
- El artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los recursos en el orden territorial.
- El decreto ley 028 de 2008, reitera el principio en relación a los recursos del sistema general de participaciones.
- El artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, en relación a los recursos del sistema general de regalías.
- El artículo 594 del Código General del Proceso, de manera general consagra la regla general de inembargabilidad de los bienes y recursos.

Es claro entonces, que existe una regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos que deben estar orientados al beneficio general.

Ahora, sobre la regulación del embargo de entidades públicas en el Código General del Proceso, el artículo 594 reguló los bienes inembargables, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 CPACA en el parágrafo 2 del artículo 195 señaló:

“PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00395-00
Auto: Decreta Embargo
EAMC

No obstante, teniendo de precedente que de hacer absoluta esta regla, se pondrían en riesgo derechos de los acreedores del Estado, se han establecido algunas excepciones que se imponen precisar.

Excepciones al principio de inembargabilidad:

Tal y como se indicó, aceptar como absoluto el principio de inembargabilidad, supondría en no pocos casos, afectar derechos fundamentales de las personas, en especial de los acreedores de las entidades públicas, quienes se verían restringidos en la posibilidad de acceder a la administración de justicia al no poder exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad pública deudora.

Ahora bien, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional condujo a definir con claridad tres excepciones al principio de inembargabilidad, las que fueron sintetizadas y explicadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en, los siguientes términos:

“(...) 4. En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cien; sula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, < deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18

meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en - primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos`.

4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

En reciente decisión, la Sala Plena de este Tribunal², sobre este particular precisó:

"(...) si es posible decretar la medida cautelar -embargó- respecto de un recurso que es inembargable, solo puede concluirse que existen excepciones a la mencionada embargabilidad, y que las mismas son aquellas derivadas del orden jurídico o las que por "ley fueren procedente", que para el supuesto de los recursos públicos son aquellas que han sido establecidas por la Corte Constitucional a partir del análisis de las normas constitucionales, por lo que para la sala el vocablo ley incorpora los mandatos constitucionales de los cuales se derivan las tantas veces señaladas excepciones, pues no sería coherente con nuestro sistema de fuentes que las excepciones al principio de inembargabilidad solo puedan derivar de un fundamento legal y no de uno constitucional.

Aceptar el carácter absoluto del principio de inembargabilidad, supondría llegar a la conclusión que las entidades públicas en su calidad de deudoras tendrían un privilegio de no ser sus bienes perseguidos como consecuencia de la obligación adeudada, impidiéndose al acreedor ejercer el mecanismo coercitivo de la medida cautelar del embargo para obtener la satisfacción del crédito, con lo cual el cumplimiento de la obligación estaría supeditada a la liberalidad del ente, público en el pago de la obligación, pues la sola idea de presentar el proceso ejecutivo sin medidas cautelares desnaturaliza la esencia y finalidad de este tipo de procesos, que no es otro que el cumplimiento forzado de la obligación, haciéndose imposible ello sin la posibilidad de decretar medidas cautelares, pues el mismo dejaría de ser forzoso para volverse voluntario."

En este orden de ideas, y a título de conclusión, el principio de inembargabilidad admite tres claras excepciones reconocidas jurisprudencialmente respecto del siguiente tipo de obligaciones: **1.** Las provenientes de un crédito laboral; **2.** Las derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la jurisdicción contenciosa administrativa y **3.** Las derivadas de un contrato estatal.

² Tribunal Administrativo del Meta. Sala Plena. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Ardila Obando, 17 de enero de 2019, radicado 50001 33 33 003 2017 00137 01, José Sabino Restrepo Sánchez contra Fiscalía General de la Nación.

Adicional a lo anterior, en sentencia del 15 de diciembre de 2017, la Sección Primera del Consejo de Estado³, al definir una acción de tutela presentada en contra del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín que negó una medida cautelar, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenando proveer sobre la medida cautelar, para lo cual en sus consideraciones señaló a título de conclusión:

“De lo anterior resulta claro para la Sala que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Corte Constitucional rio lo ha expulsado, sino que, por el contrario, ha encontrado justificada dicha prohibición, pero siempre condicionada a las excepciones previstas en su jurisprudencia que sigue vigente y enteramente aplicable. Asimismo, se destaca que¹ aunque la Corte se hubiese declarado inhibida para pronunciarse respecta de la inconstitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, los cuales introducen nuevamente la regla de inembargabilidad, dejó claro que la interpretación de dicha normativa debía efectuarse a la luz de su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión.

En un asunto similar al aquí estudiado, la Sección Segunda de esta Corporación, al conocer el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de los recursos que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuviese depositado en una serie de entidades financieras, precisó que tanto la legislación vigente, como la jurisprudencia constitucional, establecen que la prohibición de embargar recursos públicos, debe ceder ante la satisfacción de obligaciones de estirpe laboral, derivadas de sentencias judiciales o cuando consten en títulos emanados de la Administración, eventos en los cuales se puede acudir ante un Juez de la República para perseguir su pago, siempre y -cuando la deudora no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda. Para el efecto, adujo lo siguiente:

"[...] En suma; tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos. sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos¹ del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC)

preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el - crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato.

[...]

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado [...]"⁴.

Esta postura fue reiterada por la misma Sección en sentencia del 21 de junio del 2018⁵, en tutela presentada en contra del Juzgado Seto Administrativo del Circuito de Manizales, por su parte la Sección Cuarta, en sentencia del 1 de agosto de 2018⁶, como la Sección Quinta, en sentencia del 7 de junio de 2018⁷, avalaron la procedencia de las medidas cautelares en contra de los recursos y bienes públicos, haciendo claridad respecto del trámite de las medidas, y en el mismo sentido la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado participa de esta postura, y así lo consignó en auto del 23 de noviembre del 2017⁸.

En la misma dirección, en reciente pronunciamiento y en un caso similar a que aquí nos ocupa, el Consejo de estado, Sección Tercera, sobre la medida cautelar de embargo, señaló:

"(...) tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>..

⁴ Auto de 21 de julio de 2017 (Expediente 2007-00112-02: C.P. Carmelo Perdomo Cuéter).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00163-01(AC)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00958-00 (AC)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01366-00(AC)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 880001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00395-00
Auto: Decreta Embargo
EAMC

(...)

13.- *La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- *De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”⁹*

En ese orden, toda vez que el principio de inembargabilidad no es absoluto, y pudiéndose decretar y efectuar esta medida contra el presupuesto público cuando existen títulos emanados de sentencias o providencias judiciales originadas en la jurisdicción contenciosa administrativa que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible, tal y como ocurre en el presente caso, las entidades bancarias en primer lugar deberán embargar dineros destinados al pago de sentencias o conciliaciones y, posteriormente, en el evento de que los primeros no alcancen o no existan, se tomaran los recursos de libre destinación.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa en el expediente que el título ejecutivo que fundamentó la procedencia de la acción de la referencia, corresponde a la sentencia de carácter condenatorio proferida el 5 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta, y la providencia 30 de marzo de 2016, mediante la cual el Consejo de Estado rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el mencionado fallo, es decir, su origen deviene de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y, por ende, se encuentra dentro de la excepciones al principio de inembargabilidad.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267)

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el despacho tomará como parámetro de referencia la suma por la cual se ordenó librar mandamiento de pago mediante providencia simultánea tomada en el presente asunto y que asciende a **\$98.932.122** y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), lo que nos arroja un valor límite del embargo de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$148.398.183)**, monto al cual se restringirá la medida.

Así las cosas, en el presente asunto, resulta procedente acceder a la solicitud de las medidas solicitadas, debiendo hacer claridad que si los dineros que se encuentren depositados en las cuentas indicadas por el demandante no correspondan a los dineros embargables en los términos indicados y que por virtud de la ley resultan inembargables, se deberá poner en conocimiento de este Despacho de manera inmediata, resaltando que la carga de la prueba respecto de la característica de inembargabilidad de los dineros, recae en los entes públicos propietarios, únicos capaces de conocer las sumas de dinero, su origen y la destinación que tienen, así como las entidades bancarias en virtud del deber de conocimiento del cliente, por lo que no es dable exigir al administrado una información que no posee y que no está en capacidad de conocer debido a la reserva que existe respecto de ese tipo de datos, frente a los particulares.

En tal virtud, el secretario de la corporación, al librar los oficios comunicando la medida decretada será cuidadoso en hacer las advertencias a los Gerentes de los establecimientos bancarios. Adicionalmente, indagará por el medio más expedito el respectivo NIT de la entidad ejecutada, el cual informará en los oficios que comuniquen la medida aquí decretada, a fin de evitar dilaciones injustificadas para la práctica de las mismas.

Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tenga depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero, de los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK y DAVIVIENDA.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00395-00
Auto: Decreta Embargo
EAMC

Se advierte que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** *i)* lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; *ii)* los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que, si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios dirigidos a los Gerentes de los Bancos relacionados, para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales denominada **Tribunal Administrativo del Meta, Despacho 2, cuenta judicial 500011001102 del Banco Agrario de Colombia.**

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho y en especial haciéndole las prevenciones indicadas en la presente providencia sobre inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante retirar los oficios correspondientes para radicarlos, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en la Secretaria de la corporación, la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente.

TERCERO: Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (**\$148.398.183**).

CUARTO: Para la elaboración de los oficios de medidas cautelares a los bancos, la Secretaría deberá tener en cuenta los requisitos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, así como en el ordenamiento legal aplicable.

QUINTO: Requerir a la Secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento y notificación de las medidas cautelares, así como lo consagrado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en lo que resulte concordante.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00395-00
Auto: Decreta Embargo
EAMC

SEXO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

SÉPTIMO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7cd8b8f7f1c02d1a15da2b5cf36c87fd2e05280034c69f4850373ce185429d

Documento generado en 31/08/2021 12:11:28 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00395-00
Auto: Decreta Embargo
EAMC